



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0869/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00180, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00180, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00180, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023); su dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara INADMISIBLE, la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 26 de diciembre del año 2022, por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por intermedio de sus abogados la Licda. Alondra Wessigk Olea y el Dr. Erick José Hernández Machado Santana, contra CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y el señor SANTOS RODRÍGUEZ DE LA ROSA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por ser notoriamente improcedente, conforme los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), a las partes accionadas, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y el señor Santo Rodríguez de la Rosa, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el Acto núm. 1166/2023, instrumentado por Jesús R. Jiménez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito, el doce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), remitido a este colegiado el tres (3) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado al señor Santo Rodríguez de la Rosa mediante Acto núm. 974/2024, instrumentado por Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).¹

Asimismo, el recurso fue notificado al Consejo del Poder Judicial y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 581/2023, instrumentado por Carlos Ramón Hernández Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) y el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00180 declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por ser notoriamente improcedente. La decisión se fundamentó en los siguientes motivos:

La parte accionada, Consejo del Poder Judicial ha promovido un medio de inadmisión, en el sentido de que la acción resulta notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley 137-11. Por su lado, la Procuraduría General Administrativa se adhirió a las conclusiones incidentales promovidas por el Consejo del Poder Judicial. Y la parte

¹ La notificación descrita fue llevada a cabo siguiendo el procedimiento para notificaciones en domicilio desconocido, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, La Corporación del Acueducto y Alcantarillado De Santo Domingo (CAASD), solicitó el rechazo del medio de inadmisión.

Al analizar la instancia contentiva de la presente acción de amparo, este colegiado ha observado que la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), ha accionado a fin de respetar salvaguardar y dar cumplimiento al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, de la prerrogativa al juez natural y la aplicación del debido proceso administrativo.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que "La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie."

[...] la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) procura que este tribunal ordene al señor SANTO RODRIGUEZ DE LA ROSA, quien apoderó la jurisdicción de trabajo, mediante una demanda laboral en contra de la hoy accionada, se provea ante la jurisdicción contencioso administrativa a los fines de respetar salvaguardar y dar cumplimiento derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, de la prerrogativa al juez natural y la aplicación del debido proceso administrativo inherente a la naturaleza de la accionante, con todas sus implicaciones jurídicas; lo que indiscutiblemente, a juicio de esta Segunda Sala, resulta notoriamente improcedente, al carecer de fundamento jurídico adecuado y contener errores de contradicción con la razón, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; por lo que, la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente, establecido por la legislación, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), procura que se revoque la sentencia recurrida con la finalidad de que otra sala designada conozca de la acción de amparo. Para justificar sus pretensiones, entre otros, los siguientes motivos:

El Tribunal a-quo expresa que "resulta notoriamente improcedente, al carecer de fundamento jurídico adecuado y porque además, la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria"; pero, en su sentencia no explica ni motiva de manera mínima en qué consiste la improcedencia notoria, que como expresión para rechazar el amparo de las exponente no se han dado motivos suficientes en satisfagan dicha afirmación; que por demás, tampoco se ha expuesto de manera simple la ausencia "de fundamento jurídico adecuado", ha habido cuenta aquí no desarrolla los elementos que componen dicha afirmación, máxime que el fundamento jurídico de nuestra acción de amparo es la multiplicidad de sentencias contradictorias, tanto a lo interno de la jurisdicción de trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional y ante la jurisdicción contencioso administrativa que reclama para sí dicha competencia, todo lo cual es consonó con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, sentencias estas aportadas al proceso de Amparo de que se trata y que no han sido examinadas por los jueces del fondo, de manera especial, porque la situación fáctica que ya se encuentre "apoderada una jurisdicción ordinaria", no es óbice para que se tutelen los derechos fundamentales invocados, sobre todo ante la poderosa la razón que en dicha jurisdicción ordinaria no ha intervenido acto jurisdiccional, prevaleciendo el acto el particular como hecho generador de la vulneración de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, razones por las que procede la admisión de este recurso para conocer del fondo para la reivindicación de tales prerrogativas inalienables y fundamentales.

En este contexto, las pretensiones de la demanda original en la jurisdicción de trabajo son contrarias al contenido de la Ley y el Reglamento antes expuestos, además de la documentación oficial que de manera legítima y regular se ha producido al afecto, como las actas de sesiones del Consejo de Directores; de las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y a las comunicaciones recibidas de dicho Ministerio, que dan cuenta sobre la condición de ser una entidad autónoma del Estado y refrendada por el Manual de Organización y Funciones de la Corporación, conforme a sus áreas y estructuras, de donde se concluye que los servidores públicos de la exponente, por ser una entidad de derecho público, no se aplica en la normativa de trabajo;

En ese sentido, la circunstancia que no exista o no se demuestre un contrato de trabajo, no quiere decir que aquella jurisdicción de trabajo sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional: la jurisdicción contencioso-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, porque el objeto de reclamar prestaciones y derechos laborales sí es real y efectivamente competencia de los tribunales de trabajo, pero el modo alguno esto liberaba al Tribunal a-quo de Amparo de examinar, como una cuestión de derecho fundamental, que el estatuto de la exponente de corporación de servicio público, pero la decisión del Tribunal a-quo con el rechazo del recurso de amparo, ha dejado al exponente en la más absoluta indefensión cuanto lo debatido se trata de un derecho fundamental;

En ese sentido, se comprueba que en uso de la facultad que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, si bien había consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo; no es menos cierto que mediante la Tercera Resolución levantada por el Consejo de Directores en el año 2013, se aprobó la inclusión de los empleados de la CAASD a la carrera administrativa, lo que implica una modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores;

La exponente Corporación Del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo procura la anulación de la sentencia impugnada en el entendido de en base a múltiples criterios jurisdiccionales gravemente contradictorios, que desconocen la legislación de la institución y estatuto reglamentario vigente, vulnerándose la seguridad jurídica, porque el Tribunal a-quo no ha examinado las numerosas sentencias aportadas, unas reconociendo que la exponente tiene carácter autónomo, de derecho público y otras sentencias de la misma jurisdicción de trabajo, aplicando la normativa laboral, con inicios criterios, unas basado en la costumbre, otras con apreciaciones de una única jurisprudencia del 2007, inaplicable a la seguridad jurídica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imperante desde el 2013, en fin, multiplicidad de pensamiento infundado dado por la jurisdicción de trabajo;

Adicionalmente a la adecuada motivación y a la previsibilidad de la decisión en casos similares, el carácter de continuidad de un principio constituye uno de los componentes que configuran el concepto de criterio jurisprudencial; elemento que a juicio de este colegiado no se encuentra presente, lo que igualmente conduce a concluir que en la especie se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica aducido por la exponente, donde dos de las Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el Presidente de la Corte reconocen nuestro estatuto; que la Segunda Sala de la Corte se ha desvinculado del elemento de continuidad que le es propio a la seguridad jurídica y la Corte de Casación está aferrada al precedente jurisprudencial del 2007, sin analizar la situación y seguridad jurídica derivada de las modificaciones internas del 2013 que se realizaron en la institución;

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considerará que en las circunstancias antes señaladas ha quedado configurada la violación del debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva, prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que procederá a la anulación de la sentencia recurrida conforme a las disposiciones previstas en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, con todas sus implicaciones legales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señor Santo Rodríguez de la Rosa, no depositó escrito de defensa, no obstante, habersele notificado el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional mediante el Acto núm. 974/2024, instrumentado por Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

La parte corecurrida, Consejo del Poder Judicial, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 581/23, instrumentado por Carlos Ramón Hernández Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita que se acoja íntegramente el presente recurso de revisión y se revoque la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho, alegando, lo que a continuación se transcribe:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a este honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

Es oportuno destacar que la Procuraduría General Administrativa depositó un segundo escrito de defensa el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023), solicitando de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión por no cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, solicita que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sosteniendo lo que a continuación se transcribe:

Que el recurrente en su recurso no ha establecido los agravios que le ha causado la sentencia impugnada; ya que solo se limita a decir de manera general que no está bien motivada y a repetir las consideraciones de su original Recurso de Amparo, razón la cual su recurso deberá ser declarado inadmisibles por violentar el artículo 96 de la Ley 137-11 que así lo exige.

Que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de resultar notoriamente improcedente, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre otros los precedentes sentados en las TC/0017/13 de fecha 20 de febrero del 2013, TC/0086/13 de fecha 4 de junio del 2013, TC/0187/13 de fecha 21 de octubre del 2013, TC/0031/14 de fecha 4 de febrero del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, TC/0038/14 de fecha 28 de febrero del 2014, TC/0074/14 de fecha 23 de abril del 2014 y TC/0699/16 de fecha 22 de diciembre del 2016; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, la Corporación Del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Y muy especialmente, cabe destacar que se pudo determinar que el amparista pretendía resolver por medio del amparo aspectos de mera legalidad, los cuales ya se estaban conociendo en otro tribunal, particularmente en la Jurisdicción de Trabajo.

Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, como se ha indicado; en consecuencia, tampoco pudo probar la violación a ningún derecho fundamental; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional y por violación al art. 96 de la Ley 137-11 en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00180 de fecha 26 de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida bien motivada y debidamente fundamentada en Derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que reposan en el expediente del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
2. Original de Sentencia certificada núm. 0030-03-2023-SSEN-00180, del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 1160/2023, del siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Jesús R. Jiménez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copia de la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, interpuesta por el señor Santo Rodríguez de la Rosa ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
5. Copia del Acto núm. 974/2024, instrumentado por Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la desvinculación del señor Santo Rodríguez de la Rosa, quien interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintidós (2022), interpuso una acción de amparo con el objetivo de que se le ordenare al señor Santo Rodríguez de la Rosa, quien había apoderado la jurisdicción de trabajo, proveerse ante la jurisdicción contencioso administrativa a los fines de dar cumplimiento al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, al juez natural y la aplicación del debido proceso administrativo. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00180, del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Inconforme con esta decisión, la CAASD interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con la finalidad de que se revoque la decisión antes descrita y que se acojan las pretensiones originalmente promovidas en ocasión de su acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Esta sede constitucional estima admisible la presente revisión en materia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. Antes de analizar el fondo del presente recurso de revisión, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

[Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras].

d. El referido plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, según dispone el texto citado anteriormente. En la especie, este requisito queda satisfecho, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, CAASD, mediante el Acto núm. 1166/2023, del siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión fue depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). De ello se colige que el recurso se interpuso dentro del referido plazo de cinco (5) días hábiles y francos.

e. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa procura que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión por no quedar satisfecho el requisito exigido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este colegiado, contrario a lo argüido por la Procuraduría, considera que este requisito se encuentra satisfecho, dado que la parte recurrente invoca la vulneración al derecho de la debida motivación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que el juez de amparo no explica ni motiva de manera mínima en qué consiste la inadmisibilidad por notoria improcedencia, pues no ha dado motivos suficientes ni desarrolla los elementos que justifiquen dicha decisión. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

f. Por otra parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión, de manera taxativa y específica, (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. Conforme al citado artículo, un recurso de revisión constitucional en materia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, estableció que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos,

que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En ese tenor, el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de su posición respecto a la notoria improcedencia como medio de inadmisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible y procede conocer su fondo. En este sentido se rechaza el medio de inadmisibilidad por falta de trascendencia y relevancia constitucional planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2023SEN-00180, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente conforme a lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó inadmisibilidad de la acción, por notoria improcedencia, en el razonamiento que se transcribe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) procura que este tribunal ordene al señor Santo Rodríguez de la Rosa, quien apoderó la jurisdicción de trabajo, mediante una demanda laboral en contra de la hoy accionada, se provea ante la jurisdicción contencioso administrativa a los fines de respetar salvaguardar y dar cumplimiento derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, de la prerrogativa al juez natural y la aplicación del debido proceso administrativo inherente a la naturaleza de la accionante, con todas sus implicaciones jurídicas; lo que indiscutiblemente, a juicio de esta Segunda Sala, resulta notoriamente improcedente, al carecer de fundamento jurídico adecuado y contener errores de contradicción con la razón, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; por lo que, la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente, establecido por la legislación, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 (...).

c. La parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), solicita que la sentencia recurrida sea revocada por haberse demostrado que el tribunal *a quo* no explica ni motiva de manera mínima en qué consiste la improcedencia notoria, por lo que considera que le han vulnerado su derecho a la debida motivación de la sentencia, el derecho al juez natural y a la función pública, los cuales se configuran como una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

d. La inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria procedencia se encuentra consagrada en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, que reza de la siguiente manera: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedent.

e. En ese sentido, es preciso reiterar la definición de la notoria improcedencia conforme se encuentra establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), como:

un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran – la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón.

f. Asimismo, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0309/2024, del diecinueve (19) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), ciertos escenarios en los que procede la inadmisión por notoria improcedencia de la acción de amparo, que son: (i) no se trate de la vulneración de derechos fundamentales (TC/0031/14); (ii) el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13); (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13); (iv) la acción se refiera a un asunto que se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efecto una decisión dictada por un órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) las pretensiones sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostensiblemente absurdas (TC/0241/14 y TC/0570/15); (xi) para practicar o ejecutar medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xiii) para determinar el alcance de las cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Este litado es enunciativo y no limita la posibilidad de que puedan existir otros escenarios que den lugar a la inadmisión de la acción de amparo por notoria improcedencia bajo el mandato del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

g. Del mismo modo, conviene establecer que este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0775/23, literal h, del doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), estableció:

En este contexto, de acuerdo con la jurisprudencia constante de este colegiado constitucional, las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas ante los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

h. En tal sentido, este tribunal ha podido verificar que el tribunal *a quo* sí explica en qué radica la notoria improcedencia de la acción de amparo. En síntesis, estableció que el juez de amparo no puede intervenir en un proceso jurisdiccional ordinario que se está conociendo ante el juzgado de trabajo, puesto que, de conocer de dicho pedimento a través de la acción de amparo, se estaría desnaturalizando el mismo y utilizando dicha vía para sustituir los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico. Asimismo, indica que estaría actuando en contra de los precedentes constitucionales y del artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, anteriormente citados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por otro lado, la parte recurrente invoca la falta de motivación de la sentencia. En ese sentido, esta alta corte ha establecido que la debida motivación es una garantía del derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa consagrado en la Constitución dominicana y desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), donde se establecen los requisitos mínimos que debe contener una sentencia para que el juez cumpla con su deber de motivar sus decisiones, que son:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

j. Por lo anterior, es menester que este tribunal proceda a verificar si los requisitos previamente establecidos fueron satisfechos o no por el juez de amparo, para determinar si la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada, a saber:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Para este colegiado, este primer requisito se encuentra satisfecho, dado que el juez de amparo procedió a responder el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, al cual se adhirió la Procuraduría General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa, por considerar que la acción de amparo es notoriamente improcedente, antes de examinar el fondo del asunto. Asimismo, procedió a establecer precedentes constitucionales y referirse a las pretensiones de la parte accionante.

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Consideramos que el segundo requisito se encuentra satisfecho, pues el tribunal de amparo, luego de valorar los documentos depositados por las partes y verificar que existe otra jurisdicción apoderada del caso, concluye estableciendo que la acción resultaba inadmisibles por ser notoriamente improcedente, lo que además, fundamentó en los precedentes de este colegiado TC/0699/16, del catorce (14) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), y estableció el derecho que corresponde aplicar el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 y los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, sobre las incompetencias promovidas por las partes.

c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este colegiado ha constatado que el tribunal de amparo, al declarar inadmisibles la acción por notoria improcedencia, estableció que las pretensiones de la parte recurrente carecen de fundamento jurídico adecuado y contiene errores de contradicción por la razón, por consiguiente, procedió acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada. Por tanto, este requisito se encuentra satisfecho.

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Se evidencia que el juez de amparo al momento de dictar su decisión establece además cómo dichas disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativas y precedentes resultaban aplicables al caso y podría servir de fundamento a la decisión, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este requisito se encuentra satisfecho, dado que la sentencia recurrida contiene una correcta motivación y aplicación de los precedentes constitucionales y disposiciones legales, es decir, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha legitimado su fallo frente a la sociedad y las partes.

k. En consecuencia, luego de comprobarse que la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00180, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no ha vulnerado el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, específicamente en lo concerniente a la debida motivación de las decisiones judiciales, este tribunal desestima este medio de revisión.

l. En cuanto al tercer medio invocado por el recurrente, sobre la falta de estatuir del juez de amparo al no referirse a la naturaleza pública de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), este colegiado considera oportuno referirse a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

m. En conclusión, este tribunal ha podido verificar que el juez de amparo al declarar la inadmisibilidad de la acción, acogió un medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, razón por la cual se encontraba vedado de examinar los demás medios invocados por las partes, dado que así se encuentra establecido en el párrafo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70 de la Ley núm. 137-11 y en la Sentencia TC/0575/15, del siete (7) de diciembre del dos mil quince (2015), la cual dispuso, que *la determinación de la procedencia de un medio de inadmisión impide al juez inmiscuirse en aspectos relativos al fondo del asunto*. De lo que se colige, que contrario a lo alegado por la parte recurrente se evidencia que el juez de amparo no incurrió en omisión de estatuir, sino que actuó conforme a la norma y, por tanto, procede rechazar el presente medio invocado por la parte accionante.

n. En virtud de las motivaciones anteriores y los precedentes constitucionales, este tribunal procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, por ser la acción de amparo notoriamente improcedente conforme al artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00180, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo; a las partes recurridas, señor Santo Rodríguez de la Rosa y el Consejo del Poder Judicial, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria